



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 175 - 2018 - GRJ/GRI
Huancayo, 26 ABR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Opinión Legal N° 235-2018-GRJ/ORAJ de fecha 29 de abril de 2018; el Reporte 160-2018-GRJ-DRTC/DR 10 de abril de 2018, El Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo "SEÑOR DE ATACO" S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 0193-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de febrero del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0001203 de fecha 17 de agosto del 2017, el personal de fiscalización de la DRTC-Junín realizaron un operativo en el distrito de Pichanaki, detectando que la Empresa de Transportes Turismo "SEÑOR DE ATACO" S.A.C. (en adelante la empresa), no emitió boleta de viaje a dos (2) pasajeros identificados como Clein Maerley Casas Ignacio con DNI N° 74653262 y Martin Marcelo Andrade Rojas con DNI N° 76872558, incumplimiento del Código C.4c numeral 42.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante expediente N° 1654013 con fecha de recepción 19 de diciembre del 2017, la empresa presenta DESCARGO correspondiente de la Acta de Control N° 0001203, indicando que no existe incumplimiento ya que las personas indicadas en dicha acta se encuentran registrados en el manifiesto de pasajeros, así mismos asevera que la empresa emite comprobante de pago (boleta de viaje) por cada venta de pasaje, el cual queda registrado en la base de datos de la empresa, por lo que adjunta copia del acta de manifiesto de pasajeros N° 005712 y copia de los boletos de viaje de Clein Maerley Casas Ignacio y Martin Marcelo Andrade Rojas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0047-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, se resuelve SANCIONAR con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre de personas a la Empresa de Transportes Turismo "SEÑOR DE ATACO" S.A.C., suspensión que recae sobre la ruta autorizada: HUANCAYO – SAN MARTIN DE PANGOYA y viceversa, mediante Resolución Directoral Regional N° 0605-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 27 de mayo del 2011, por el incumplimiento al Código C.4c del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 42°, numeral 42.1.11.

G. R. I.	
REG. N°	2643253
EXP. N°	1669345



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, mediante expediente N° 1669345 con fecha de recepción 29 de enero del 2018, la empresa presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0047-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, argumentando que la misma deberá de ser concedida CON EFECTO SUSPENSIVO y consecuentemente sea declara NULA y sin efecto legal alguno todos los extremos contenidos en la impugnada y emita nueva Resolución Administrativa, dejando con plena validez jurídica la autorización que tiene la empresa de transportes de prestar el servicio de transporte terrestre de personas ruta: Huancayo – San Martin de Pangoa y viceversa.

Que, Resolución Directoral Regional N° 0193-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de febrero del 2018, se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo "SEÑOR DE ATACO" S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0047-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, por no presentar nueva prueba, requisito "sine quanon" en este procedimiento, conforme establece el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante expediente N° 1669345 de fecha 12 de marzo del 2018, la empresa presenta recurso de apelación, solicitando se declare FUNDADO dicho recurso, consecuentemente NULA y sin efecto legal alguno o en su defecto la REVOQUE y emita nuevo pronunciamiento sobre la inexistencia de la imputación atribuida, estableciendo la validez de la autorización que tiene la empresa de transportes, el cual fue sancionado con suspensión de 60 días de prestar el servicio de transporte terrestre de personas ruta: Huancayo – San Martin de Pangoa y viceversa.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece en el numeral 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, en el presente caso es necesario recurrir a lo establecido en el ANEXO 1 DE LA TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS con código C.4c, del artículo 42° sobre las Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, el numeral 42.1.11. que señala lo siguiente: "Expedir un comprobante de pago por cada usuario", esto conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como resultado de la acción de control realizado por el personal de fiscalización de la DRTC-Junín en el distrito de Pichanaki, se ha levantado el Acta de Control N° 0001203 de fecha 17 de agosto del 2017, detectando que la Empresa de Transportes, no emitió boleto de viaje a dos (2) pasajeros, incumplimiento del Código C.4c numeral 42.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por lo que, conforme fluyen los actuados se evaluó las pruebas presentadas en el descargo y recurso de reconsideración, en el cual se observa que dichos documentos no enervan o demuestran fehacientemente el incumplimiento detectado, es más la Resolución que resuelve SANCIONAR a la empresa de transportes señala en su fundamento que el Inspector ha cumplido con llenar el acta con las requisitos mínimos exigidos en ley a fin de no colisionar con la legalidad del acta de control.

Que, lo señalado en el considerando precedente se encuentran registrados en el materia digital audiovisual, fotografías, instrumentales probatorios de la constatación del INCUMPLIMIENTO DETECTADO al transportista; asimismo el valor probatorio de las actas e informe DARÁN FE de los hechos materia de sanción, en tal sentido los argumentos del descargo, ni los medios de prueba son suficientes para contradecir y desvirtuar los hechos concretos en cuanto a la interposición y el contenido del Acta de Control N° 0001203 de fecha 17 de agosto del 2017.

Que, sin embargo, en el presente recurso de apelación, la empresa de transportes indica que se sanciono arbitrariamente a su empresa pese a presento los medios de prueba suficiente que señalan que no se ha cometido ninguna infracción, es más indica que no existe motivación alguna y que la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos vertidos en la presente sin evaluar las pruebas presentadas.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Empero, dichos argumentos deben ser desestimados en razón que la Resolución que resuelve sancionar a su empresa se encuentra debidamente motivada es más los medios de prueba presentadas en la presente FUERON VALORADOS EN SU OPORTUNIDAD, asimismo en el recurso de reconsideración argumentan su pedido de (nueva prueba) en documentos que ya habiendo sido valorados en su momento, y que la declaración jurada del conductor de dicha en cual señala que no hubo ningún incumplimiento, no constituye como prueba nueva, en razón que dicho conductor forma parte de la empresa existiendo conflicto de interés, lo cual no desvirtúa el incumplimiento detectado.

Que, de los actuados en la presente se observa que la empresa de transportes no cuestiona en ningún momento el valor del acta ya que como se señala el incumplimiento detectado se encuentran registrados en el materia digital audiovisual, fotografías, instrumentales probatorios de dicha constatación, así como también en el recurso de apelación no señala objetivamente la pretensión que logre desvirtuar el incumplimiento detectado, por el contrario cuestiona las formalidades de la Resolución Directoral Regional N° 0193-2018-GRJ-DRTC/DR, siendo ello, el acta de control que contiene el incumplimiento en el cual la empresa de transportes "SR. DE ATACO" no emitió boletas de viaje a dos (2) pasajeros, se realizó conforme a las funciones y atribuciones establecidas en Ley y que las actas de control exige en razón a su valor probatorio.

Por lo tanto, esta instancia al no encontrar material ni objetivamente elementos que contribuyan a enervar el incumplimiento detectado, corresponde en declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa de transportes.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transportes Turismo "SEÑOR DE ATACO" S.A.C., en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0193-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de febrero del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Ing. VICTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

HYO. 26 ABR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL